



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1739-2003-AA/TC  
LIMA  
ARMANDO BURGA SAAVEDRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Armando Burga Saavedra, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 8 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 0891-94-DG.8PN/DIPER, de fecha 26 de mayo de 1994, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Directoral N.º 2985-96-DG.PNP/DIPER, de fecha 30 de septiembre de 1996, que dispone pasarlo de la situación de disponibilidad a la de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, solicitando su reincorporación a la situación de actividad, con el reconocimiento de su tiempo de servicios, sus derechos económicos, honores y grados, por habersele violado sus derechos constitucionales al trabajo, a la presunción de inocencia y a la protección contra el despido arbitrario. Refiere que la primera resolución le fue notificada el 31 de octubre 2001, y la segunda el 1 de octubre de 2001.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda la niega, solicitando que sea declarada improcedente, alegando que el recurrente no interpuso ningún recurso impugnatorio, y lo que solicitó es que se le expida una copia fedateada de las resoluciones, lo cual no significa que recién, después de 8 años, esté tomando conocimiento de ellas.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que esta vía carece de etapa probatoria, y que se debe tener a la vista el expediente administrativo correspondiente.

La recurrida revocó la apelada y la declaró infundada, por estimar que del análisis de autos se advierte que las resoluciones materia de la controversia han sido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitidas por autoridad competente en uso de las facultades que la normatividad jurídica le confiere, e integrando la apelada declaró infundadas las excepciones.

### FUNDAMENTOS

1. Con fecha 15 de enero de 2002, el recurrente interpone la presente acción a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 0891-94-DG.PNP/DIPER, de fecha 26 de mayo de 1994, que dispone pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Directoral N.º 2985-96-DG/DIPER, de fecha 30 de setiembre de 1996, que dispone pasarlo de la situación de disponibilidad a la de retiro por límite de permanencia en la disponibilidad, y se ordene su reincorporación al servicio activo, lo que no fue solicitado expresamente a la autoridad administrativa en sus diferentes recursos interpuestos.
2. El recurrente tomó conocimiento de su pase a la situación de disponibilidad el 16 de junio de 1994, como es de verse del documento que corre a fojas 7 presentado por él mismo, sin acreditar que haya impugnado dicho acto dentro del término que le confiere la ley, por lo que adquirió la calidad de cosa decidida. En virtud de ello, no podría dejarse sin efecto la segunda resolución directoral, porque es consecuencia de la primera.
3. De modo que, al haberse interpuesto la presente demanda con fecha 15 de enero de 2002, después de más de 7 años de ocurridos los hechos, ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad a que se refiere el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; la **REVOCA** en la parte que declara infundada la excepción de caducidad e infundada la demanda; y reformándola, declara fundada dicha excepción e **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)